El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LOS DERECHOS AFECTADOS / SU APODERADO EN EL PROCESO ORDINARIO REQUIERE PODER ESPECIAL PARA ADELANTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado (2591 de 1991), la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos…

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar…

En este caso, el abogado Faber Borja Rivera considera que el juzgado accionado lesionó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al declarar el desistimiento tácito del proceso que promovió en nombre del señor Jorge Alberto Zambrano, a pesar de que, según dice, se produjeron actuaciones que interrumpían el término para el impulso del trámite.

Sin embargo, no es él titular de los derechos cuya protección invoca; lo es el citado señor Zambrano a quien representa como su apoderado. Por tanto, como es solo aquel el directo afectado en el proceso al que se refieren los hechos del escrito con el cual se formuló la acción, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio. (…)

En estas condiciones el demandante no podía acudir a este trámite en su propio nombre y para actuar en representación del directo interesado ha debido obtener el poder especial que lo legitimara para ese efecto, empero no aportó con la demanda mandato en ese sentido.

Y si bien dijo que el señor Jorge Alberto Zambrano le confirió poder para instaurar la demanda que dio inicio al proceso en que encuentra lesionados los derechos fundamentales, las facultades allí otorgadas no se pueden hacer extensivas para promover la acción de amparo, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para ese fin es necesario la concesión de poder especial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 612 del 5 de diciembre de 2019

 Expediente No. 66001-31-03-002-2019-00276-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el Dr. Faber Borja Rivera frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, el 21 de octubre último, en la acción de tutela que instauró el recurrente contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a la que fue vinculado el señor Jorge Alberto Zambrano.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En ejercicio del poder conferido por el señor Jorge Alberto Zambrano promovió demanda de usucapión, la que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira. Este despacho la admitió y le dio el trámite correspondiente

1.2 Como es sabido, en esta clase de asuntos el juzgado de conocimiento remite oficios a diversas entidades con el objeto de “establecer la procedencia de (sic) proceso”. En respuesta a uno de ellos, el Incoder informó que el requerimiento debía dirigirse a la Oficina de Predial y a la Dirección de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira.

1.3 Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó al juzgado accionado oficiar a esas autoridades, a lo cual se accedió y en consecuencia le entregaron la correspondiente comunicación, la cual radicó ante la Alcaldía Municipal el 27 de julio pasado.

1.4 Para el momento en que se adelantaban esos trámites, el funcionario accionado ordenó se notificaran a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito.

1.5 De la respuesta suministrada por aquellas autoridades, la cual fue favorable, se corrió traslado el 20 de agosto último.

1.6 El 9 de septiembre siguiente, el juzgado demandado resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda, con sustento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que esa misma norma estipula que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Por tanto, como en este caso se surtió una actuación posterior al mes de junio, esto es la respuesta a aquel requerimiento por parte de la Oficina de Predial y de la Dirección de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Pereira y su posterior traslado a las partes, el citado término ha debido interrumpirse.

2. Considera lesionados el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene al juez accionado anular el proveído que profirió el 9 de septiembre de este año y dar continuidad al proceso.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 7 de octubre último se admitió la demanda y ordenó la vinculación del señor Jorge Alberto Zambrano.

2. Solamente se pronunció el Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad. Alegó, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso objeto del amparo, que el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso por la falta de notificación de los allí demandados, no fue objeto de recurso alguno.

3. Mediante sentencia del pasado 21 de octubre, el funcionario de primera instancia declaró improcedente el amparo invocado.

Para decidir así, consideró que de acuerdo con la inspección judicial practicada al proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos, la providencia que puso en conocimiento la respuesta suministrada por la Alcaldía de Pereira, proferida el 16 de agosto pasado, no podía interrumpir el término para el impulso del proceso otorgado en providencia del 26 de junio anterior, ya que ese lapso venció el 12 de agosto de este mismo año. Además, que no se evidencia que el accionante haya adelantado gestiones tendientes a obtener del juez demandado la revisión del caso, motivo por el cual incumple el presupuesto de la subsidiariedad.

4. Inconforme con esa decisión, el accionante la impugnó, sin sustentar las razones de su disenso.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar al funcionario demandado, dejar sin efectos la providencia por medio de la cual decretó el desistimiento tácito del proceso adelantado por el actor como apoderado del señor Jorge Alberto Zambrano y si con esa decisión se incurrió en vulneración de sus derechos fundamentales. Previo a ello es necesario, establecer si el promotor de la acción se encuentra legitimado para solicitar el amparo constitucional.

3. De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

En este caso, el abogado Faber Borja Rivera considera que el juzgado accionado lesionó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al declarar el desistimiento tácito del proceso que promovió en nombre del señor Jorge Alberto Zambrano, a pesar de que, según dice, se produjeron actuaciones que interrumpían el término para el impulso del trámite.

Sin embargo, no es él titular de los derechos cuya protección invoca; lo es el citado señor Zambrano a quien representa como su apoderado. Por tanto, como es solo aquel el directo afectado en el proceso al que se refieren los hechos del escrito con el cual se formuló la acción, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso que presenta similitud con el que ahora se analiza, dijo[[1]](#footnote-1):

“*En lo concerniente a la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta corporación en sentencia T-697-06 (agosto 22), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:*

“*… el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”*

*Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, precisó:*

*“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?*

*Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.*

*A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.”*

Más recientemente, esa misma corporación señaló[[2]](#footnote-2):

“*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho**habilitado con tarjeta profesional.[[3]](#footnote-3)”*

En estas condiciones el demandante no podía acudir a este trámite en su propio nombre y para actuar en representación del directo interesado ha debido obtener el poder especial que lo legitimara para ese efecto, empero no aportó con la demanda mandato en ese sentido.

Y si bien dijo que el señor Jorge Alberto Zambrano le confirió poder para instaurar la demanda que dio inicio al proceso en que encuentra lesionados los derechos fundamentales, las facultades allí otorgadas no se pueden hacer extensivas para promover la acción de amparo, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, para ese fin es necesario la concesión de poder especial.

Considerar legitimado al promotor de la acción con el poder que le confirió Jorge Alberto Zambrano para promover la demanda ordinaria, sería tanto como autorizarlo para instaurar en su nombre acciones de tutela frente a diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

Tampoco expresó el citado profesional de derecho que actuaba como agente oficioso del citado señor, ni señaló motivo alguno del que pueda inferirse que se encontraba impedido para ejercer su propia defensa.

5. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, aunque se modificará para declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, el 21 de octubre último, dentro de la acción de tutela promovida por el Dr. Faber Borja Rivera contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a la que fue vinculado el señor Jorge Alberto Zambrano, **MODIFICÁNDOLA** para declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-765 de 2009 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-024 de 2019 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002 [↑](#footnote-ref-3)